



Resolución No. CSJBOR24-599
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la calificación integral de servicios del año 2022”

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 14 de diciembre de 2023 aprobó la Calificación Integral de servicios de la doctora Leidys Espinosa Valest en su calidad de Jueza Tercera de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, correspondiente al año 2022, en la cual se le asignaron los siguientes puntajes:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
40,23	37	11,70	0	89

El acto administrativo contentivo de la calificación de servicios fue notificado el 22 de abril de 2024, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad legal, la funcionaria judicial presentó recurso de reposición en lo concerniente al factor rendimiento de la calificación referenciada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En escrito del 3 de mayo de 2024 la funcionaria presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el factor eficiencia, en el sentido de solicitar se verifique i) el inventario inicial con trámite tenido en cuenta para el cálculo de la carga efectiva proporcional de la funcionaria, en cuanto indica que la cifra a tenerse en cuenta corresponde a 58 asuntos y no a 147 registrados en el formulario de cálculo de respuesta efectiva a la demanda de justicia y ii) manifiesta que el periodo laborado durante el año 2022 correspondió a 149 días hábiles y no los 153 relacionados por la Corporación.

Por lo anterior, solicita reponer su calificación integral de servicios en cuanto al factor rendimiento.

Para resolver el recurso interpuesto, se presentan las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial tiene como fundamentos i) el carácter

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



profesional de los servidores, ii) la eficacia de la gestión realizada, iii) la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y iv) la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Principios que se concretizan de disposiciones de carácter constitucional, en especial, el artículo 125 de la Constitución Política.

El Acuerdo PSAA - 10618 de 2016, el cual reglamenta la evaluación y calificación de los servidores de la Rama Judicial, establece en su artículo 1°:

“La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos”.

Debe destacarse que la Calificación Integral de Servicios la conforman los factores calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el periodo de calificación de los jueces está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, que para el 2022, de los 365 días calendario, se calcularon 229 hábiles¹, y de esta cifra, se descuentan las situaciones administrativas que separaron temporalmente al servidor de su cargo, con el fin de establecer el tiempo efectivamente laborado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618, que establece el término para informar el periodo a descontar:

“Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación”.

De igual forma, el artículo 11 del instrumento calificador dispone:

¹ El cual sirve como factor base para todos los jueces calificables del Distrito Judicial.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

“La información base para la calificación integral de servicios y la de cada uno de sus factores deberá ser reportada por los servidores judiciales en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la oportunidad y términos previstos en este acuerdo”.

La funcionaria recurrente indica que al momento de calcular la respuesta efectiva a la demanda de justicia se estableció que el periodo laborado fue de 153 días hábiles, cuando según lo anotó en su escrito, el periodo efectivamente laborado correspondió a 149 días, así: “15 días en el mes de enero, 20 días en el mes de febrero, 12 días en el mes de marzo, 7 días en el mes de julio, 22 días en el mes de agosto, 22 días en el mes de septiembre, 19 días en el mes de octubre, 20 días en el mes de noviembre, 12 días en el mes de diciembre”.

Considera la servidora judicial que el error se generó como consecuencia de que el reporte estadístico realizado para el primer trimestre de 2022 se registró con fecha de corte de marzo 23, tres días después a que iniciara la licencia de maternidad que disfrutó durante dicha vigencia, tal como consta en la Resolución No. 019 de marzo de 2022 expedida por el Tribunal Superior de Cartagena.

Para el efecto, adjunta a su escrito de recurso copia del acto administrativo y la constancia de haber sido comunicada al Consejo Seccional por mensaje de datos del 30 de enero de 2023.

Para resolver este tópico, es menester indicar que las situaciones administrativas que son válidas para descontar tiempo hábil laborado del periodo de evaluación de los jueces, se encuentran contenidas en el artículo 7 del reglamento de la calificación integral de servicios, tal como se presenta a continuación:

“ARTÍCULO 7.º Determinación del número de días calificables. Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura”.

De los escenarios planteados en la norma trascrita, se encuentra que en las ausencias generadas por incapacidades se deben descontar la totalidad de los días hábiles que presente el funcionario judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la información presentada por la servidora recurrente, la Corporación observa que al momento de calcular el factor eficiencia no se tuvo en cuenta que la licencia por maternidad fue reconocida desde el 17 de marzo y no desde el 24, que corresponde a tres días hábiles a descontar a la funcionaria.

Adicional a los tres días indicados, se debe descontar un día más, en razón a la comisión de servicios otorgadas para el mes de octubre de 2022, también informada a la Corporación para los efectos del descuento de días.

En consecuencia, es procedente recalcular el factor de eficiencia con los días que efectivamente laboró la funcionaria durante la vigencia de 2022, correspondiente a 149 y no a 153 como se dejó sentado en el formato de calificación por este factor.

Pasando al otro punto indicado por la funcionaria en su recurso, consistente en que dentro de "las variables de evaluación del subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia se tuvo en cuenta como inventario al iniciar el periodo el número de 147 procesos (obtenidos de la suma de 124 ordinarios, 13 tutelas, 9 procesos iniciados después de un proceso decidido por el Despacho y 1 proceso con sentencia y trámite posterior incidentes de desacato"; sin embargo, en el registro estadístico asociado a su usuario, solo reportó 58 asuntos, por lo que solicita se verifique, corrija la cifra y se recalcule la carga proporcional efectiva, dado el impacto de esta información en el índice de rendimiento de la servidora.

Verificados los reportes estadísticos registrados durante el primer trimestre de 2022 con el código del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, se tiene lo siguiente:

SERVIDOR	PERIODO		INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRÁMITE		
	Fecha de inicio	Fecha Final	P. ordinarios	Tutelas y desacatos	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el Despacho
Funcionario 1 M (Dra Leidys Espinosa Valest)	1/01/2022	23/03/2022	50	5	3
Funcionario 2	24/03/2022	31/03/2022	74	9	6
SUBTOTAL			124	14	9
TOTAL			147		

La inconsistencia se generó al momento del calcular la carga total del despacho judicial durante el año 2022, dado que por error se sumaron los inventarios iniciales de ambos funcionarios, cuando solo se debía tener en cuenta el registrado por la doctora Leidys Espinosa Valest, para no incurrir en duplicaciones como efectivamente ocurrió.

Así las cosas, se debe volver a calcular el factor eficiencia o rendimiento de la doctora Leidys Espinosa Valest en su calidad de Jueza Tercera de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, en el sentido de que el periodo laborado fue de 149 días y no de 153 y que el inventario inicial sin sentencia con trámite corresponde a la cifra de 58 asuntos y no a 147 procesos.

En Consecuencia, se tiene:

II. VARIABLES DE EVALUACIÓN						
ESPECIALIDAD	JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES		SISTEMA PROCESAL		ORAL	
DESPACHO	JUZGADO 003 MUNICIPAL DE 1. PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA 2. _____					
Días Laborables en el Periodo (D.L.P.)	229					
Días Laborados por Funcionario (D.L.F.)	150					
Inventario al Iniciar el Periodo (Inv. Ini)	58					
PERIODO LABORADO		Días a Descontar (D.D.)	Ingresos Efectivos (I.E.)	Salidas No Efectivas (S.E.)	Egresos Efectivos (E.E.)	Observación
Inicio	Final					
1/01/2022 24/03/2022	23/03/2022 31/03/2022	0	143	14	86	
1/04/2022	30/06/2022	0	133	0	0	
1/07/2022 21/07/2022	20/07/2022 30/09/2022	0	143	11	116	
1/10/2022	31/12/2022	1	85	18	123	Descuento por comisión de servicios
TOTAL		1	504	43	325	
Carga Efectiva del Funcionario (C.E.F)= (Inventario Inicial + Ingresos Efectivos - Salidas No efectivas)						

$\text{CEF} = \frac{(\text{Inv. Ini} + \text{I.E.} - \text{S.E})}{\text{D.L.F.}}$					
<p>Carga Efectiva del Funcionario Proporcional (C.E.F.P) = ((Inventario Inicial + Ingresos Efectivos - Salidas No efectivas)*Días Laborados)/Días Laborables del periodo</p> $\text{CEFP} = \frac{((\text{Inv. Ini} + \text{I.E.} - \text{S.E}) * \text{D.L.F.})}{\text{D.L.P}}$					
C.E.F.=	519				
C.E.F.P.=	337,6899563				
C.M.R.	938				
C.M.R.P.=	610,3144105				
E.E.=	325				
III. CÁLCULO DE LA CALIFICACIÓN DEL SUB FACTOR DE RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA					
1.	Egreso Igual o Mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta	=====	Fórmula	N/A	
2.	Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta	=====	Fórmula	$\frac{(\text{E.E.}/\text{CMR}) * 40}{(\text{E.E.}/\text{C.E.F.P.}) * 40}$	38,4968512
3.	Carga Inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta	x =====	Fórmula	40	
<p>Descuento por Vigilancia Judicial (Acuerdo PSAA11-8716) =</p> <p style="text-align: center;">NO</p>		Puntos=			
<p>Calificación Subfactor =</p> <p style="text-align: center;"><u>38,4968512</u></p>					
Subfactor: Audiencias Programadas y Atendidas					
<p>Audiencias Efectivamente Programadas(A.E.P.)</p> <p style="text-align: center;">9 <u>7</u></p>		<p>Audiencias Efectivamente Atendidas (A.E.A)</p> <p style="text-align: center;"><u>97</u></p>			
<p>Calificación Subfactor =</p> <p style="text-align: center;"><u>A.E.A./A.E.P.</u> <u>5</u></p>					
CALIFICACIÓN FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO					43,4968512

Así las cosas, como consecuencia del nuevo cálculo del factor eficiencia, es procedente la reposición presentada y modificar la calificación del factor rendimiento que de 37 a 43,49 puntos.

Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar conforme a lo acordado en sesión del 22 de mayo de 2024,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Reponer la calificación establecida en lo referente al factor rendimiento del año 2022, de la funcionaria Leidys Espinosa Valets, en su calidad de Jueza Tercera de pequeñas Causas Laborales de Cartagena, la cual quedará así:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
40,23	43,49	11,70	0	95

ARTÍCULO 2°: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión al funcionario referenciado, informándole el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO 3°: Requierase a la funcionaria judicial para que, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la presente resolución, manifieste a esta Corporación si aún persiste el interés en el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición que se decide a través de este acto administrativo, incoado frente a la calificación del factor rendimiento del periodo 2022. En el evento de que no se reciba respuesta, se entenderá que está de acuerdo con la decisión aquí adoptada, quedando en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCRKCS